GENERALI ECUADOR COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
PÓLIZA DE SEGURO DE VEHÍCULOS
CONDICIONES GENERALES

PROLOGO / INTRODUCCIÓN

De conformidad con las condiciones generales, particulares y especiales contenidas en la presente póliza, teniendo prelación las últimas sobre las primeras, GENERALI ECUADOR COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. que en adelante se denominará la Compañía asegura los vehículos y sus accesorios contra perdidas y/o daños súbitos e imprevistos, según se detalla en coberturas.

ARTÍCULO 1.- AMPARO O COBERTURA BÁSICA

DAÑOS MATERIALES:

Si durante la vigencia del seguro o cualquier período de renovación del mismo, el (los) vehículo(s), especificado en las condiciones particulares de esta póliza, sufrieren una pérdida y/o daño físico accidental, que no se encuentre expresamente excluido, en todo o parte del mismo.

De igual manera que lo descrito en el párrafo anterior, en esta sección se ampara la pérdida y/o daño que sufriere el vehículo asegurado por robo, tentativa de robo, asalto y hurto de todo o parte del mismo, de tal forma que necesitare reemplazo. La Compañía indemnizará al Asegurado tales pérdidas en efectivo o reemplazando, a elección de la Compañía, hasta su valor asegurado siempre y cuando no exceda del valor del vehículo o de sus partes en el mercado a la fecha del siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de alguna de sus partes o piezas, pudiendo elegir libremente el taller donde deben efectuarse tales obras o reparaciones.

ARTÍCULO 2.- COBERTURAS ADICIONALES

RESPONSABILIDAD CIVIL:

La compañía garantiza al Asegurado, hasta la cantidad fijada como límite para este riesgo, el reembolso de las indemnizaciones pecuniarias incluyendo gastos y costos judiciales regulados por el juez, que sea obligado a pagar en virtud de sentencia judicial ejecutoriada, por daños causados involuntariamente a las personas o a la propiedad de terceros, como consecuencia de un evento dependiente de la circulación y el uso del vehículo asegurado.
El asegurado no podrá admitir responsabilidad ni aceptar ningún reclamo, ni hacer ofertas o promesas de pago sin el consentimiento previo de la compañía.
Para los efectos de la cobertura de Responsabilidad Civil, no serán considerados como terceros y por lo tanto no están cubiertos los ocupantes del vehículo asegurado; el cónyuge o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; el consocio; los empleados y trabajadores del Asegurado o de quien conduzca el vehículo asegurado.
Tampoco se considerarán propiedad de terceros, los bienes que en parte sean del dominio del asegurado o que estén bajo su cuidado o dentro del vehículo asegurado.

ACCIDENTES PERSONALES:
La presente póliza ampara los gastos por el daño corporal que sufriere tanto el conductor como sus pasajeros, en lo que respecta a muerte, invalidez, gastos de curación y/o gastos de sepelio, siempre y cuando la causa que ocasionó cualquiera de los daños descritos anteriormente esté debidamente amparado bajo esta póliza sin que los gastos sobrepasen los límites descritos en las condiciones particulares.

Esta póliza ampara hasta el siguiente número de ocupantes, incluido el conductor:

VEHICULOS PESADOS:	(Más de 3.50 toneladas) Hasta tres ocupantes
AUTOMOVILES:	Hasta cinco ocupantes
CAMIONETAS CABINA SIMPLE:	Hasta tres ocupantes
CAMIONETAS CABINA DOBLE:	Hasta cinco ocupantes
FURGONETAS:	Hasta siete ocupantes
MOTOCICLETAS:	Un ocupante

ARTÍCULO 3.- BIENES AMPARADOS
La Compañía asegura los vehículos y sus accesorios tales como radios, amplificadores, ecualizadores, equipos de audio-visión y equipos de transmisión-recepción originales a la marca o al modelo, así mismo se define como accesorios: aire acondicionado, llantas, aros, así como cualquier pieza o aparejo instalado en forma fija y permanente en el vehículo asegurado, no necesario para la utilización del vehículo como tal (parrillas, estribos, etc.) ni para el transporte de carga originales a la marca o al modelo.

ARTÍCULO 4.- EXCLUSIONES GENERALES.
No cubre las pérdidas o daños materiales causados por o a consecuencia de:

1. Depreciación del vehículo asegurado por su uso a través del tiempo, por deficiencia de sus materiales o por vicio de construcción.
2. Pérdida de valor comercial después de una reparación.
3. Multas y/o el lucro cesante que sufriere el Asegurado a consecuencia del accidente.
4. Daños, falla mecánica o eléctrica de cualquier parte del vehículo, que no sea a consecuencia de un siniestro amparado por la póliza.
5. Daños en el motor por haberlo hecho trabajar en condiciones no aptas de funcionamiento, incluyendo la falta de agua y/o aceite, incluso por rotura de cárter.
6. Gastos de transporte, remolque, o almacenamiento que provenga de la permanencia en depósito por disposición de las autoridades, cuando no sean a consecuencia de un siniestro.
7. Cualquier tipo de daño del que resulte afectado el vehículo cuando éste se encuentre en predios de las autoridades.
8. Daños causados a los objetos transportados por el vehículo y/o los daños que estos ocasionen.
9. Daños ocasionados al vehículo cuando éste circule en lugares distintos al territorio ecuatoriano.
10. Daños causados al vehículo cuando se lo utilice para actividades distintas al uso o a lo descrito en la solicitud de seguro.
11. Daños ocasionados al vehículo cuando éste se encuentre remolcando a otro.

12. Daños causados al vehículo cuando el conductor infrinja las leyes, normas o reglamentos de tránsito, siempre que existe culpa grabe y que su acción u omisión antijurídica y culposa guarde causalidad con el siniestro.
13. Daños causados al vehículo, mientras el conductor se halle bajo la influencia de alcohol, drogas o cualquier sustancia tóxica.
14. Daños ocasionados al vehículo mientras se encuentre embargado, confiscado o en poder de las autoridades.
15. Pérdida o daños ocasionados al vehículo por sobrecarga.
16. Daño, pérdida o responsabilidad cuando el vehículo sea transportado por vía terrestre, fluvial (excepto si el vehículo es transportado por una gabarra), marítima o aérea.
17. Pérdida o daños causados voluntariamente por el conductor, el Asegurado o con su complicidad.
18. Daños causados por guerra civil o internacional, declarada o no, invasión, insurrección o rebelión, sean estos declarados o no.
19. Daños ocasionados por sabotaje o terrorismo.
20. Daños causados al vehículo por radiación o contaminación radioactiva.
21. Los daños causados directamente al vehículo asegurado, cuando transite fuera de las carreteras o caminos autorizados para la circulación pública por el respectivo ente de control.
22. Mientras el vehículo asegurado tome parte, directa o indirectamente en carreras, contiendas o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad y/o cuando se utilice para fines de enseñanza o de instrucciones de manejo o funcionamiento.

EXCLUSIONES RESPONSABILIDAD CIVIL:

1. Lesiones causadas al cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Asegurado a bienes de su propiedad, socio o persona que esté a su servicio o se encuentre dentro o encima del vehículo o subiendo, bajando del mismo.
2. Indemnizaciones por daños a las personas o a la propiedad de terceros, causados por incendio originado en el vehículo asegurado o por explosión del mismo.
3. Daños o lesiones a personas que en el momento del siniestro se encuentren proporcionando mantenimiento al vehículo.
4. Lucro cesante de las personas afectadas
5. Responsabilidad civil contractual
6. Daños o lesiones ocasionados a terceros cuando el vehículo se encuentre circulando en lugares distintos al territorio ecuatoriano.

EXCLUSIONES ACCIDENTES PERSONALES:

1. La Compañía no ampara la muerte o lesiones corporales del conductor del vehículo si al momento del siniestro éste se encontrare bajo la influencia del alcohol, drogas o cualquier sustancia tóxica;
2. Lesiones corporales o muerte de las personas que se encuentren en el vehículo asegurado en lugares no destinados para llevar personas, entendiéndose como tales las partes exteriores del mismo y fuera de la cabina, en los vehículos de carga;
3. La muerte por causa natural de cualquiera de los ocupantes;
4. Lesiones o muerte, causadas por intervenir o participar directamente en actos delictivos, así como por asesinato, homicidio o sicariato;

5. Lesiones corporales o muerte de (las) persona(s) dentro de vehículos destinados al transporte de personas con cobro de tarifa, excepto si fue aceptado por la Compañía y conste en las Condiciones Particulares; y,
6. Si el conductor o los ocupantes presentaban defectos corporales con anterioridad al accidente, el beneficio se fijará con arreglo al grado de invalidez que hubiere resultado.

ARTÍCULO 5.- DEFINICIONES.

Solicitante: persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos a la compañía.

Asegurado: persona natural o jurídica interesada en la traslación de los riesgos y quien tiene interés asegurable, en los términos exigidos por las normas que rigen el contrato de seguro que cuando coincide con el beneficiario, es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro.

Interés asegurable: interés económico sobre los bienes asegurados, que debe existir desde la fecha en que la compañía asume el riesgo, hasta la ocurrencia del siniestro y su existencia condiciona la obligación a cargo de la compañía.

Interés asegurado: bienes objeto del contrato de seguro.

Suma asegurada: límite máximo de responsabilidad de la compañía establecido en las condiciones particulares de esta póliza, fijado por el solicitante o asegurado, en las condiciones particulares, la cual, en los términos de las normas que rigen el contrato de seguro, no puede exceder del monto efectivo del perjuicio sufrido por el asegurado o beneficiario.

Suma asegurable: el cien por ciento del valor real o de reposición, según sea el caso, es decir, la suma máxima por la cual se puede asegurar el bien técnicamente, teniendo en cuenta los conceptos de valor real o comercial y de reposición a nuevo y sobre la cual se determinarán los conceptos de infraseguro, sobreseguro, coaseguro, pérdida total y pérdida parcial.

Valor comercial: valor de los bienes asegurados al momento del siniestro, tomando en cuenta su estado, características de construcción, capacidad, vetustez, demérito por uso y demás características que determinen su valor real en el momento señalado.

Accesorios: se define como accesorios del vehículo asegurado radios, amplificadores, ecualizadores, disco compacto, televisores en general, equipos de audio-visión y equipos de transmisión-recepción originales a la marca o al modelo, o no, siempre y cuando se encuentren instalados en forma fija y permanente en el vehículo asegurado.
Así mismo se define como accesorios: aire acondicionado, llantas, aros, así como cualquier pieza o aparejo instalado en forma fija y permanente en el vehículo asegurado, no necesario para la utilización del vehículo como tal (parrillas, estribos, etc.) ni para el transporte de carga originales a la marca o al modelo, o no.

ARTÍCULO 6.- VIGENCIA

La presente Póliza entra en vigencia inmediatamente después de ser perfeccionada, en la hora y fecha de inicio señalada en las condiciones particulares, terminará en la hora y fecha indicada en dichas condiciones particulares; pudiendo renovarla de acuerdo con lo establecido en esta Póliza.

ARTÍCULO 7.- SUMA ASEGURADA

El valor asegurado corresponderá al valor comercial de mercado especificado en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 8.- BASE DE VALORACIÓN

Salvo que se estipule de otra forma. El valor Asegurable corresponderá al valor comercial del bien a la fecha de la solicitud del seguro.

ARTÍCULO 9.- DEDUCIBLE.

La presente Póliza se contrata con el deducible especificado en las condiciones particulares de esta Póliza. En consecuencia, queda entendido y convenido que la Compañía pagará las indemnizaciones a que tenga derecho el Asegurado, únicamente cuando las pérdidas excedan el importe del deducible. El Asegurado asume por su propia cuenta las pérdidas inferiores a la suma fijada como deducible.

ARTÍCULO 10.- DECLARACION FALSA O RETICENCIA.

El solicitante del seguro está obligado a declarar objetivamente el estado de riesgo, previo al perfeccionamiento del contrato de seguro, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, y de conformidad con la ley.

El cumplimiento de esta obligación se limita a revelar hechos o circunstancias que, siendo efectivamente conocidos por el solicitante, hubiesen podido influenciar en la decisión del asegurador sobre aceptar o no la celebración del contrato, o de hacerlo con estipulaciones más gravosas o distintas. La reticencia o falsedad acerca de la declaración del solicitante vician de nulidad relativa el contrato de seguro.

Salvo que se pruebe el dolo o mala fe del solicitante en la declaración sobre el estado del riesgo, si el asegurador no solicita información adicional a la contenida en la declaración sobre el estado del riesgo proporcionada por el solicitante, no puede alegar errores, reticencias, inexactitudes o circunstancias no señaladas en la solicitud. Sin perjuicio de las acciones penales contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, si es que el hecho constituye delito.

Conocida la existencia de vicios en la declaración del solicitante en materia del riesgo o el encubrimiento de circunstancias que le agraven, el asegurador tiene derecho a iniciar las acciones pertinentes bien para dar por terminado el contrato de seguro o, bien para pedir su declaratoria de nulidad. Si el asegurador, antes de perfeccionarse el contrato, conocía o debía haber conocido las circunstancias encubiertas, o si después las acepta, la nulidad de que trata este artículo se entiende como saneada.

ARTÍCULO 11.- DERECHO DE INSPECCIÓN.

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar el riesgo a asegurar, con el fin de determinar el estado del riesgo al momento de su aseguramiento y con base en dicha inspección se reserva el derecho a proceder o no a asegurarlo.

ARTÍCULO 12.- MODIFICACIONES DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o solicitante debe notificar al asegurador, o su intermediario, todas aquellas circunstancias que sean conocidas o que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y, que impliquen agravamiento del riesgo o modificación de su identidad dentro de los términos previstos en el inciso segundo de este artículo. Estas circunstancias deben ser de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por el asegurador en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado, o lo habría concluido en condiciones más gravosas. En los seguros de personas el tomador o el asegurado no tienen obligación de comunicar, en el término indicado en el siguiente inciso, la variación de las circunstancias relativas al estado de salud del asegurado, hecho que en ningún caso se considerarán agravamiento del riesgo.

El asegurado o el solicitante, según el caso, deben hacer la notificación a que se alude en el precedente inciso dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la modificación o agravamiento del riesgo, si ésta depende de su propio arbitrio. Si le es extraña, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de él. En ambos casos, el asegurador tiene derecho a dar por terminado el contrato si la modificación es producto de mala fe, dolo o fraude; o a exigir un ajuste en la prima si la modificación no es producto de mala fe, dolo o fraude.

La falta de notificación da derecho al asegurador a dar por terminado el contrato, pero el asegurador tendrá derecho a retener, por concepto de pena, la prima devengada.

No es aplicable la terminación ni la sanción de que trata el inciso anterior si el asegurador conoce oportunamente la modificación del riesgo y, consiente en ella expresamente por escrito.

ARTÍCULO 13.- PAGO DE PRIMA

El solicitante del seguro está obligado al pago de la prima en el plazo de treinta días desde perfeccionado el contrato, a menos que las partes acuerden un plazo mayor. En el seguro celebrado por cuenta de terceros, el solicitante debe pagar la prima, pero el asegurador podrá exigir su pago al asegurado, o al beneficiario, en caso de incumplimiento de aquel.

Si el asegurado estuviere en mora, tendrá derecho a la cobertura por treinta días, contados a partir de la fecha en que debió realizar el último pago; fenecido dicho plazo, se suspenderá la cobertura. La empresa de seguros hará conocer al asegurado o beneficiario sobre este hecho por cualquier medio. En caso que el asegurado estuviere en mora por más de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que debió realizar el último pago, se le notificará la terminación automática del mismo, por cualquiera de los medios reconocidos por nuestra legislación.

El pago que se haga mediante la entrega de un cheque no se reputa válido sino cuando éste se ha hecho efectivo, pero sus efectos se retrotraen al momento de la entrega.

La entrega de pagarés a la orden o letras de cambio para instrumentar la obligación de pago a plazo de la prima en caso de acordarse así no conlleva duplicidad de dicha obligación, misma que se reputará pagada en su totalidad.

El pago de la prima debe hacerse en el domicilio del asegurador o en el de sus representantes o agentes debidamente autorizados para recibirla. Si el pago se hace al agente o intermediario de seguros, su entrega se reputará válida y se entenderá como entregada al asegurador mismo.

Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de dos días. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.

ARTÍCULO 14.- RENOVACIÓN

La presente póliza podrá renovarse por periodos consecutivos, mediante el pago de la prima de renovación conforme a la tarifa vigente de la Compañía al momento de la renovación, para lo cual será necesaria la expresa voluntad de las partes de renovarla. La renovación deberá estar suscrita por los contratantes, para que se considere valida y surta todos sus efectos.

ARTÍCULO 15.- SEGURO INSUFICIENTE

Ocurrido un siniestro que tenga cobertura por la presente póliza y cuyos bienes afectados tengan un valor inferior al que debieron estar asegurados, entendiéndose el mencionado valor como valor comercial, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia entre los mencionados valores, soportando la parte proporcional de perjuicios y daños.

La presente clausula será aplicable sólo en casos de pérdidas parciales, dependiendo de la modalidad de contratación con respecto a la suma asegurada y no es aplicable en casos de destrucción o pérdida total del bien asegurado en los cuales la indemnización no puede superar el monto asegurado declarado.

ARTÍCULO 16.- SOBRESEGURO

Si se hubiere contratado el seguro por un valor superior al que realmente tengan los bienes asegurados, la Compañía estará obligada a pagar hasta el límite del valor real que tales bienes tuvieren al momento de producirse el siniestro, entendiendo que el presente contrato de seguro tiene por objeto la indemnización de pérdidas o daños que pudiere sufrir el o los bienes Asegurados, mas no cubrir ganancias o utilidades, o producir lucro.

A tales efectos, el valor real será el valor comercial del bien a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

En caso de exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurado, debe promoverse su reducción por las partes mediante la devolución de la prima correspondiente al importe del exceso y por todo el periodo del seguro.

ARTÍCULO 17.- SEGURO EN OTRAS COMPAÑÍAS

Si la totalidad o parte de los bienes mencionados en la presente póliza son garantizados por otros contratos de póliza suscritos antes o después de la fecha de la misma, con diversos aseguradores, el Asegurado debe comunicar el siniestro a todos los aseguradores, indicando a cada uno de ellos el

nombre de los otros. El Asegurado puede pedir a cada asegurador la indemnización proporcional al respectivo contrato; las sumas cobradas en conjunto no pueden superar al monto del daño.

ARTÍCULO 18.- TEMINACIÓN ANTICIPADA

El contrato de seguro podrá ser terminado unilateralmente por el asegurado. La terminación por parte del asegurador solo podrá ser realizada en los casos previstos en Libro VI del Código de Comercio y en caso de liquidación. En cualquiera de estos casos, las partes deberán notificar su decisión por escrito, pudiendo hacerlo incluso por medios electrónicos.

ARTÍCULO 19.- AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado o el Beneficiario están obligados a dar aviso de la ocurrencia del siniestro, a la Compañía o su intermediario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento del mismo mediante: i) correo electrónico a la compañía Aseguradora; y ii) carta escrita dirigida a la compañía y recibida por ésta. No obstante, el intermediario está obligado a notificar a la Compañía, en el mismo día, sobre la ocurrencia del siniestro.

A tales efectos, incumbe al Asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Así mismo, incumbe al Asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo de la Compañía y, a ésta incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

El asegurado podrá justificar la imposibilidad de dar aviso del siniestro en el término señalado o pactado, en tanto hubiere estado imposibilitado físicamente, por caso fortuito o fuerza mayor, de cumplir con este deber.

ARTÍCULO 20.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1. Reportar a la Compañía dentro de los tres (5) días posteriores a la fecha en que hubiera tenido conocimiento del siniestro.

2. Impedir y abstenerse de ordenar la reparación o cambio de piezas del vehículo asegurado, antes de la comprobación de daños por parte de la Compañía y sin autorización expresa de la misma.

3. Informar de inmediato a la Compañía sobre cualquier reclamación o demanda, carta o documento que recibiere, relacionado con el hecho ocurrido.

4. Abstenerse por sí, o por quien haga sus veces, de tomar cualquier providencia, pactar transacciones o ajustar pagos indemnizatorios sin autorización escrita de la Compañía.

5. Tomar todas las precauciones necesarias para cuidar el vehículo y evitar que sobrevengan pérdidas o daños ulteriores.

6. El Asegurado en ningún momento puede hacer entrega del vehículo accidentado a la Compañía, desentenderse del mismo y exigir el valor del seguro o su reemplazo por otro vehículo antes de que el caso se encuentre documentado y la Compañía haya manifestado por escrito la decisión sobre el siniestro.

El incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de las puntualizaciones descritas en el presente artículo da lugar a la pérdida del derecho de indemnización.

ARTÍCULO 21.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTROS

El Asegurado para realizar cualquier reclamación por concepto de la presente Póliza, deberá adjuntar a la misma los siguientes documentos:

1. Aviso de siniestro del Asegurado en el formato proporcionado por la Compañía, debidamente llenado y firmado, el mismo que tendrá carácter de declaración jurada;
2. Valoración de la pérdida con presupuesto o cotizaciones para la reconstrucción, reparación o reemplazo del vehículo asegurado siniestrado, reservándose la Compañía la facultad de revisar y verificar las cifras correspondientes;
3. Comprobantes de pago, recibos o facturas de los gastos necesarios y razonables en que incurrió el Asegurado para evitar la extensión y propagación de las pérdidas de ser el caso;
4. Fotocopia de la licencia del Conductor;
5. Fotocopia de la cédula de identidad del Asegurado;
6. Original y fotocopia de la matrícula del vehículo a nombre del Asegurado, en caso de pérdida del original de la matrícula, deberá obtenerse un duplicado en la autoridad de tránsito competente;
7. Denuncia a las autoridades en caso de que las circunstancias lo requieran; y,
8. Informe de las autoridades que intervinieron en el siniestro si es del caso.
9. Informe sobre las investigaciones policiales por robo o accidente, cuando la Aseguradora lo requiera, excepto que sea por información reservada;
10. Demandas, denuncias o reclamaciones de terceros por la eventual Responsabilidad Civil;
11. Comprobante de gastos incurridos que hayan sido autorizados por la compañía con cargo al siniestro;
12. Certificaciones de las autoridades de tránsito, título de propiedad y certificados del Registro Mercantil y de la Aduana, sobre la propiedad del automotor y sobre la no existencia de gravámenes o limitaciones del dominio del mismo, en casos de siniestros de Pérdida Total;
13. Carta de transferencia de la propiedad del vehículo a favor de la Compañía en caso de Pérdida Total o cuando la compañía lo requiera; y además, en caso de robo, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo

Adicionalmente según el tipo de evento se requiere:

PÉRDIDAS TOTALES:

1. Llaves del vehículo;
2. Contrato de reserva de dominio debidamente cancelado e inscrito en el Registro Mercantil, si el vehículo se encuentra prendado / gravado;
3. Carta de venta o transferencia de dominio notariada a favor de la Compañía; y, y además, en caso de robo, copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
4. Certificado de bloqueo de las autoridades competentes (vehículos no matriculados).

RESPONSABILIDAD CIVIL, DAÑOS MATERIALES:

1. Aviso de siniestro del Asegurado en el formato proporcionado por la Compañía, debidamente llenado y firmado, el mismo que tendrá carácter de declaración jurada;
2. Fotocopia de la licencia del Conductor del reclamante;
3. Copia del informe pericial de avalúo de daños;
4. Presupuestos para reparación y/o cambio del bien averiado;
5. Fotocopia de la escritura de propiedad del inmueble o matrícula del vehículo.
6. Sentencia judicial ejecutoriada que conmine al Asegurado al pago a favor de terceros.

RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS PERSONALES, AP OCUPANTES, GASTOS MÉDICOS:

1. Aviso de siniestro del Asegurado en el formato proporcionado por la Compañía, debidamente llenado y firmado, el mismo que tendrá carácter de declaración jurada;
2. Certificado médico conteniendo descripción de las lesiones sufridas y tratamiento para la recuperación;
3. Certificación médica informando invalidez temporal / definitiva o reducción / pérdida de capacidad de algún miembro;
4. Informe médico de alta definitiva;
5. Informe del hospital;
6. Recibos de honorarios médicos;
7. Recibos de hospitalización; y,
8. Recibos de medicamentos.
9. Sentencia judicial ejecutoriada que conmine al Asegurado al pago a favor de terceros.

RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS PERSONALES O AP OCUPANTES, MUERTE ACCIDENTAL:

1. Aviso de siniestro del Asegurado en el formato proporcionado por la Compañía, debidamente llenado y firmado, el mismo que tendrá carácter de declaración jurada;
2. Protocolo de autopsia;
3. Certificado de defunción;
4. Partida de nacimiento de los hijos y de la víctima, en caso de ser necesario;
5. Curaduría judicial cuando hubiere dudas o no quedara definido el beneficiario, o cuando los beneficiarios sean menores de edad; y,
6. Levantamiento del cadáver.
7. Sentencia judicial ejecutoriada que conmine al Asegurado al pago a favor de terceros.

ARTÍCULO 22.- DERECHO DE LA COMPAÑÍA EN CASO DE SINIESTRO

Tan pronto como ocurra un siniestro amparado por la presente Póliza, sin que por ello pueda exigirse a la Compañía daños y perjuicios o se lo interprete como aceptación del reclamo, la misma tendrá derecho a:

1. Nombramiento de ajustador si lo considera conveniente;
2. Inspección de los bienes asegurados; y,
3. Verificar la veracidad de la documentación recibida, sin que sea necesario para ello pedimento u orden judicial alguna; siempre que no exista ley o reglamento que lo prohíba; y,
4. Iniciar las investigaciones conforme a las leyes, que por concepto de reclamaciones y acciones judiciales fuese indispensable; y exhibir los documentos que obren en su poder para el esclarecimiento de los hechos que produjeron el siniestro.

ARTÍCULO 23.- PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurado o sus derechohabientes perderán todo derecho que emane de la presente póliza en los casos:

a) Si el interés del Asegurado sobre el vehículo es diferente al declarado en la solicitud de seguro y establecido en esta póliza.
b) Si es utilizado para fines diferentes a los declarados en la solicitud de seguro y establecidos en esta póliza.

c) Si el Asegurado o conductor se encuentran bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes.

d) Si el Asegurado o conductor causan voluntariamente el siniestro, por dolo o culpa grave de uno de ellos.

e) Si el vehículo es manejado por una persona que no cumpla con las leyes, normas o reglamentos, siempre y cuando exista culpa grave, y que su acción u omisión antijurídica y culposa guarde causalidad con el siniestro.

f) Si el Asegurado o conductor hacen abandono del vehículo asegurado, a menos que sea por fuerza mayor, o se encuentre en riesgo su integridad física, su seguridad personal o su salud, o las de las personas a cuyo cargo se encuentren.

g) Si el Asegurado o conductor intencionalmente o por inacción o negligencia dejan agravar los daños causados en el siniestro.

h) Si el Asegurado no hubiere mantenido el vehículo asegurado en buen estado de conservación y seguridad, especialmente en lo concerniente a frenos, motor, neumáticos y faros, o cuando se sobrecarga el vehículo asegurado.

i) Si ha habido mala fe en la reclamación o en la comprobación del derecho al pago de un siniestro, omite información, hace falsas declaraciones, exagera el monto de los daños, oculta piezas salvadas de un siniestro o, trata de cualquier manera de obtener ventajas ilícitas de este seguro.

j) Si renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

k) Si no ha notificado la ocurrencia del siniestro dentro del plazo estipulado y/o se hubiese procedido a reparar o reemplazar los bienes sustraídos o averiados sin que hubiese sido previamente inspeccionado el bien siniestrado por la Compañía.

l) Si el Asegurado procede a reclamar a terceros sin conocimiento de la Compañía.

m) Se hace constar que fuera de lo declarado en la presente póliza, el asegurado no transitará: elementos azarosos, inflamables o explosivos; salvo de lo que indispensablemente se

requiera para el correcto funcionamiento de los bienes asegurados, de acuerdo con su naturaleza y/o condiciones.

Adicionalmente, el asegurado tendrá la obligación de cumplir con toda la normativa legal vigente, caso contrario se entenderá como negligencia del asegurado y se estará a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 24.- LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO

En caso de siniestro, la Compañía se reserva el derecho de elegir el modo de pago de la indemnización pudiendo ser, mediante el reemplazo o la reparación de los objetos asegurados en vez de pagar en efectivo. No se podrá exigir a la Compañía que los objetos reemplazados o reparados sean idénticos a los que existían antes del siniestro; la Compañía habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma razonablemente equivalente, el estado de cosas existentes antes del siniestro.

La cotización o proforma al valor de venta de la moneda extranjera serán los vigentes a la fecha efectiva de pago de las primas y de las indemnizaciones. (Art. 25 LGS).

A tales, efectos la Compañía estará obligada a pagar el siniestro y/o cualquier reembolso al asegurado utilizando transferencias o medios de pago electrónicos.

ARTÍCULO 25.- PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Una vez recibida la notificación de la ocurrencia de siniestro por parte del Asegurado, el asegurador tramitará el requerimiento de pago una vez que el asegurado o beneficiario formalice su solicitud presentando los documentos previstos en la póliza y pertinentes al siniestro, que demuestren su ocurrencia y la cuantía del daño. De ser necesario, el asegurador podrá contar con un ajuste a cargo de un perito ajustador debidamente autorizado y con credencial emitida por la autoridad competente.

Una vez concluido el análisis, el asegurador aceptará o negará, motivando su decisión, de conformidad con la ley, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la formalización de la solicitud de pago del siniestro. A falta de respuesta en este lapso, se entenderá aceptada.

El asegurador deberá proceder al pago dentro del plazo de los diez (10) días posteriores a la aceptación.

La Compañía no estará obligada a pagar en ningún caso, daños ni perjuicios por los valores que adeude al asegurado, como resultado de un siniestro, y cuyo pago fuera diferido con motivo de cualquier acción judicial entre el Asegurado y la Compañía o con motivo de retención, embargo o cualquier otra medida precautelaría solicitada por terceros y ordenada por autoridad competente.

Los pagos que realiza la Compañía están sujetos a los siguientes puntos:

La Compañía se reserva el derecho de designar el taller, donde se realizarán las reparaciones. Cumple el compromiso contraído en esta póliza, al restablecer, en lo posible, al estado en que se encontraba el vehículo antes del siniestro.

En caso de que la Compañía reemplace el vehículo o pague el valor asegurado, el Asegurado se obliga a hacer el traspaso del mismo a favor de la Compañía y, a entregar la matrícula vigente conforme a la fecha del siniestro.

La Compañía no es responsable por los perjuicios que sufra el Asegurado por la falta de repuestos en el mercado, cumple su obligación cancelando en efectivo el importe de ellos, de acuerdo a los precios establecidos que regían a la fecha del siniestro.

En los casos en que no sea posible hacer la estimación previa en dinero del interés asegurado, el valor del seguro puede estipularse libremente por los contratantes.
Respecto del asegurado, el presente contrato es de simple indemnización, y en ningún caso pueden constituir para fuente de enriquecimiento. La indemnización puede abarcar a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

El monto asegurado se entiende reducido, desde el momento del siniestro, en una cantidad igual a la indemnización pagada por el asegurador.

La indemnización no puede exceder del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del prejuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario, ni puede sobrepasar el límite de la suma asegurada.

La Compañía indemnizará al Asegurado, restando del valor del reclamo el valor correspondiente a deducible.

ARTÍCULO 26.- DERECHOS SOBRE EL SALVAMENTO

Queda expresamente convenido que, para proceder con el pago de la indemnización de una pérdida total, el salvamento o cualquier recuperación posterior, el Asegurado deberá obligatoriamente transferir la propiedad del bien asegurado. De la misma manera, la Compañía podrá retener en su poder cualquier pieza o accesorio que haya sido sustituido en caso de pérdida parcial.

El asegurado está obligado a evitar la extensión o propagación del siniestro, ejercer las acciones que razonablemente pueda para mitigar y detener la propagación del siniestro y a procurar el salvamento de las cosas amenazadas.

El asegurador se hará cargo de los gastos útiles en que razonablemente incurra el asegurado en cumplimiento de estas obligaciones, y de todos aquellos que se hagan con su aquiescencia previa. Estos gastos en ningún caso pueden exceder del valor de la suma asegurada.

ARTÍCULO 27.- RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de un siniestro cubierto por esta Póliza, el monto de la suma asegurada disminuirá, en el equivalente al monto de la indemnización, pero será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro y pagada la indemnización, siempre que el Asegurado pague a la Compañía la prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta la de vencimiento de esta Póliza.

ARTÍCULO 28.- SUBROGACIÓN

El asegurador que haya pagado una indemnización de seguro se subroga, por Ministerio de la Ley, hasta el monto de dicha indemnización, en los derechos del asegurado contra terceros responsables del siniestro. Pero el tercero responsable puede oponer al asegurador las mismas excepciones que hubiere podido hacer valer contra el damnificado.

A petición del asegurador, el asegurado debe hacer todo lo que esté a su alcance para garantizarle la viabilidad de la acción subrogatoria.

ARTÍCULO 29.- CESIÓN DE LA PÓLIZA

La presente Póliza no podrá cederse ni endosarse, antes o después del siniestro, sin previo conocimiento y autorización escrita de la Compañía. La cesión o endoso que efectuare el Asegurado o el Beneficiario contraviniendo lo dispuesto en este artículo, no tendrá valor alguno.

ARTÍCULO 30.- ARBITRAJE

Las Partes se comprometen a ejecutar de buena fe las obligaciones recíprocas que contraen a través de este contrato y a realizar todos los esfuerzos para superar amigablemente cualquier controversia que se presente. Toda controversia o diferencia que no pueda solucionarse y que se relacione o que se derive de este contrato, incluyendo, pero sin limitarse a, su validez, interpretación, alcance, ejecución, cumplimiento y terminación será sometido a la resolución definitiva y obligatoria de un procedimiento arbitral administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento, además del reglamento de la institución arbitral antes nombrada y a las siguientes normas:

i. El Tribunal Arbitral estará conformado por un (1) árbitro (jurista, el cual será nombrado por sorteo del listado de árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil).

ii. Las Partes se comprometen a aceptar el laudo arbitral que se emite y a no interponer ninguna acción encaminada a ocasionar el retardo de la ejecución del laudo. Las características del arbitraje serán las siguientes:

   a. El procedimiento será confidencial;
   b. El Árbitro fallará en derecho;
   c. El Árbitro podrá dictar medidas cautelares y para su ejecución, estará facultado para acudir al juez competente, para solicitarle la asistencia de los funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos para su ejecución;
   d. La institución arbitral será el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil pudiendo designarse cualquier lugar dentro del territorio ecuatoriano para la celebración de audiencias y/o diligencias;
   e. El idioma del Arbitraje será castellano;
   f. El Tribunal Arbitral podrá decidir sobre las costas y honorarios y,
   g. La sede del arbitraje será Guayaquil, Ecuador.

ARTÍCULO 31.- NOTIFICACIONES

Todas las comunicaciones entre las Partes que tengan relación con la ejecución del presente contrato (incluyendo, pero sin limitarse a ellas, consentimientos, aprobaciones, consultas, comentarios o cualquier forma de comunicación
entre las Partes) deberá hacerse por escrito y entregado a las direcciones detalladas en esta cláusula y/o por correo convencional y/o correo electrónico señalado en la presente.

Las notificaciones se entenderán entregadas (i) en el momento de la transmisión del correo electrónico si se envía dentro de Horas Laborales sino se contará como el siguiente día laboral como la fecha de entrega, o (ii) en el momento
de la entrega realizada personalmente.

Las direcciones más adelante señaladas, podrán ser cambiadas con una notificación a la otra parte la cual deberá confirmar la recepción y en el caso que no lo haga, se entenderá como recibida, cinco (5) días después del envío de la comunicación.

Generali Ecuador

Dirección: Av. Fco. de Orellana y Justino Cornejo, Edificio Word Tarde Center Torre B Piso 15.

Email: notificaciones.scv@generali.com.ec.

ARTÍCULO 32.- JURISDICCIÓN

Cualquier litigio que se suscitare entre la Compañía y el Asegurado o beneficiario, con motivo del presente contrato de seguro, quedará sometido a la jurisdicción ecuatoriana. Las acciones contra la Compañía deben ser deducidas en el domicilio de ésta; las acciones contra el asegurado o beneficiario, en el domicilio del demandado.

ARTÍCULO 33.- PRESCRIPCIÓN

Las acciones derivadas del presente contrato de seguro prescriben en tres (3) años, contados a partir del acontecimiento que les dio origen, a menos que el beneficiario o asegurado demuestre no haber tenido conocimiento del hecho o que han estado impedidos de ejercer sus derechos, caso en los que el plazo se contará desde que se tuvo conocimiento, o se suspenderá mientras persistió el impedimento, respectivamente, pero en ningún caso excederá de cinco años desde ocurrido el siniestro.

ARTÍCULO 34.- SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El asegurado puede acudir a las diferentes instancias:

- Mediación y/o Arbitraje
- Reclamo Administrativo
- Justicia ordinaria es derecho de cada persona acudir a los jueces competentes de conformidad con la Ley.

Nota: El presente formulario fue aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con Resolución Nº Registro: SCVS-6-7-CG-301-476004422-20072022.